

CORPORACION DEPORTIVA DE LA CONSTRUCCION

**ENTIDAD INTEGRANTE DEL CONSEJO DE
ACCION SOCIAL DE LA CONSTRUCCION**

ESTATUTOS

- 1) Por Decreto Supremo 681 del 10 de Mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial de 7 de Junio 1980.
- 2) Reforma estatutos por Decreto 594 del Ministerio de Justicia del 24 de Mayo y publicada en el Diario Oficial del 16 de Junio de 1988.

1988

**346.066
C172
1988
c.1**

CORPORACION DEPORTIVA DE LA CONSTRUCCION

**ENTIDAD INTEGRANTE DEL CONSEJO DE
ACCION SOCIAL DE LA CONSTRUCCION**

ESTATUTOS

- 1) Por Decreto Supremo 681 del 10 de Mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial de 7 de Junio 1980.

- 2) Reforma estatutos por Decreto 594 del Ministerio de Justicia del 24 de Mayo y publicada en el Diario Oficial del 16 de Junio de 1988.

1988

CONCEDECE PERSONALIDAD JURIDICA

Nº 681

Santiago, Mayo 16 de 1980.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 527, de 1974; en el Decreto Reglamentario Nº 110, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1979 y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado.

DECRETO:

1. Concédese personalidad jurídica a la entidad denominada "CORPORACION DEPORTIVA DE LA CONSTRUCCION", con domicilio en el Area Metropolitana de Santiago, Región Metropolitana.

2. Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada corporación en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 5 de Octubre de 1979 y 23 de Abril de 1980, otorgadas ante el Notario Público de Santiago don Arturo Carvajal Escobar.

3. Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en el recinto de la citada corporación.

4. La entidad cuya personalidad jurídica se concede por este decreto, deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley Nº 349, de 1974, y sus modificaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MONICA MADARIAGA GUTIERREZ, Ministro de Justicia.

APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS

Decreto Nº 594.

Santiago, 24 de Mayo 1988.

Hoy se decretó lo que sigue.

Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 110, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1979, y lo informado por el señor Intendente de la Región Metropolitana, por la Dirección General de Deportes y Recreación, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social y por el Consejo de Defensa del Estado.

D E C R E T O .

Apruébanse las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada "CORPORACION DEPORTIVA DE LA CONSTRUCCION", con domicilio en la provincia de Santiago, y personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo Nº 681 de fecha 16 de mayo de 1980, en los términos de que da testimonio la escritura pública de fecha 29 de septiembre de 1987, otorgada ante Notario Público de Santiago, don Arturo Carvajal Escobar.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

HUGO ROSENDE SUBIABRE
Ministro de Justicia

ESTATUTOS DE LA "CORPORACION DEPORTIVA DE LA CONSTRUCCION"

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Art. 1º. -- Créase una Corporación de derecho privado con el nombre de Corporación Deportiva de la Construcción, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones que a continuación se consignan, los del título trigésimo tercero del libro primero del Código Civil y demás normas legales vigentes o que en el futuro se dicten.

Art. 2º. -- El domicilio de la Corporación será la Región Metropolitana, sin perjuicio de que puedan establecer filiales en otras Regiones del país, en conformidad a lo que más adelante disponen estos Estatutos.

Art. 3º. - La duración de la Corporación será indefinida, pero se disolverá en cualquier momento en virtud de causales legales o las que estos Estatutos señalan.

Art. 4º. -- La Corporación no podrá proponerse fines sindicales o de lucro, ni aquellos de las entidades que deben regirse por un estatuto legal propio.

TITULO II

DE SU FINALIDAD

Art. 5º. -- El objetivo propio de la Corporación será fomentar y apoyar el desarrollo de actividades deportivas, de educación física y recreativas en general, como instrumento importante de protección de la salud, formación de la personalidad y promoción de muchos valores individuales y sociales. En el cumplimiento de su finalidad organizará y realizará competencias, eventos y actividades de cualquier especialidad deportiva y de educación física en recintos propios o de terceros,

organizará y realizará actividades culturales de recreación, veraneo ó similares en recintos propios o de terceros, sea en forma directa o a través de instituciones, que constituya o participe, organizará y dictará cursos, seminarios o eventos relacionados con su objetivo, inclusive aquellos regulados por el Decreto Ley mil cuatrocientos cuarenta y seis que establece el Estatuto de Capacitación y Empleo publicado en el Diario Oficial de ocho de Mayo de Mil novecientos setenta y seis y sus modificaciones, legislación que la suceda, y las disposiciones reglamentarias y administrativas y que signifiquen capacitación profesional o laboral; y procurará disponer de los recursos económicos y elementos técnicos que sean necesarios para optimizar su rendimiento.

TITULO III

DE LOS ADHERENTES Y BENEFICIARIOS

Art. 6º.— Serán adherentes de la Corporación, por derecho propio, las entidades que han concurrido a su formación. Podrán serlo igualmente las empresas que reúnan los siguientes requisitos. a) Desarrollar actividades que, conforme a los Estatutos de la Camara Chilena de la Construcción, los habiliten para ser socios de ella, y b) Pertenecer al menos a una de las entidades a que se refiere el inciso primero de este artículo. No obstante, el Consejo de Administración podrá, en casos calificados por él, aceptar como adherente a una empresa que no cumpla con el requisito señalado en la letra a) precedente. Para adquirir la calidad de adherente, el postulante presentará una solicitud de ingreso en la que deberá comprometerse a realizar los aportes correspondientes, cumplir con las obligaciones que les imponen los Estatutos y los que fijen la Asamblea General o el Consejo de Administración.

Art. 7º.— La calidad de adherente se pierde; Uno, por renuncia. Dos, incumplimiento de las disposiciones de los presentes estatutos. Tres por haber cometido actos u omisiones que, a juicio de los dos tercios del Consejo, lo hagan acreedor a esta sanción. El Consejo deberá pronunciarse sobre las renunciaciones dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En los demás casos, resolverá previa audiencia del respectivo socio adherente, quien dispondrá de quince días, después de notificado, para presentar sus descargos.

Art. 8º.— Podrán ser beneficiarios todas las personas que pertenezcan a una entidad o empresa adherente y que así lo deseen. Incorporando un beneficiario, los servicios de la Corporación se extenderán a los miembros de su familia.

Art. 9º.— La calidad del beneficiario se pierde. Uno, por renuncia, Dos, por incumplimiento de las disposiciones de los presentes Estatutos. Tres, por haber cometido actos u omisiones que a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo, lo hagan acreedor a esta sanción. El Consejo deberá pronunciarse sobre las renunciaciones dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En los demás casos, resolverá previa notificación del respectivo socio beneficiario, quien dispondrá de quince días después de notificado para presentar sus descargos.

Art. 10º.— Los adherentes que sean personas jurídicas, designarán cada uno, un representante ante la Corporación para todos los efectos legales y reglamentarios. El mismo requisito deberá cumplir el conjunto de los beneficiarios de cada adherente. Los representantes designados ejercerán sus funciones mientras no se comunique su cambio por escrito a la Corporación.

Art. 11º.— Serán derechos, obligaciones o facultades de los adherentes y beneficiarios: a) Concurrir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, personalmente o a través del representante a que se refiere el artículo anterior, en su caso; b) Participar en las comisiones que la Asamblea o el Consejo de Administración les encomienden, c) Enterar oportunamente los aportes sociales que les correspondan; d) Promover entre los trabajadores de la respectiva empresa el interés por las finalidades que persigue la Corporación; y e) Los demás que los Estatutos o sus Reglamentos les otorguen o impongan.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

Art. 12º.— El patrimonio de la Corporación se formará: a) Con las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los adherentes y beneficiarios; b) con aportes, ya sea en dinero

o en bienes, que puedan efectuar instituciones nacionales o internacionales, c) con subvenciones o ayudas provenientes de organismos públicos relacionados con los fines de la Corporación; y d) Donaciones y otros ingresos.

Art. 13º.— Todo adherente para adquirir su calidad de tal deberá, pagar una cuota de incorporación, cuyo monto no será inferior al equivalente a una ni superior al equivalente a veinte Unidades de Fomento, al valor que éstas tengan al momento de aceptarse la respectiva solicitud de ingreso. Sin embargo, el Consejo de Administración podrá, si lo estima conveniente, suspender el cobro de cuotas de incorporación dentro de un plazo determinado. Tal acuerdo se adoptará con el voto conforme de, al menos, los dos tercios de los Consejeros presentes.

Art. 14º.— Asimismo, los adherentes deberán abonar una cuota ordinaria mensual cuyo monto será fijado periódicamente, pero que no podrá ser inferior al equivalente a media ni superior a veinte Unidades de Fomento.

Art. 15º.— Anualmente el Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General de Socios el monto de las cuotas de incorporación y ordinarias, la periodicidad del pago de estas últimas, los porcentajes máximos y mínimos en los cuales podrán ser modificadas en el período y el reemplazo de la unidad de corrección monetaria de los valores máximos y mínimos a que se refieren los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto si la Unidad de Fomento dejara de tener vigencia, a menos que la Ley establezca el factor que ha de reemplazarla.

Art. 16º.— Los adherentes podrán también imponerse cuotas extraordinarias cuando las necesidades sociales a su juicio así lo requieran. El acuerdo deberá adoptarse en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 17º.— Sólo tendrán derecho a voto en las asambleas los adherentes y beneficiarios que están al día en el pago de sus cuotas.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 18º.— Los adherentes y beneficiarios, representados en la forma establecida en artículo Décimo, se reunirán en Asamblea General Ordinaria dentro del segundo trimestre de cada año, para conocer la Memoria y Balance que deberá presentar el Consejo de Administración y pronunciarse sobre ello; designar dos inspectores de Cuentas, elegir a los miembros del Consejo de Administración y tomar acuerdos de carácter general relativos a la marcha de la Corporación.

Art. 19º.— La Corporación será convocada a Asamblea General Extraordinaria, cuando así lo estime necesario el Consejo de Administración o a solicitud escrita de un tercio, a lo menos, de los adherentes o beneficiarios, o de sus representantes, en su caso, si el Consejo de Administración, no diere lugar a la solicitud, los adherentes, los beneficiarios o sus representantes, en su caso, podrán por el mismo quórum señalado, acordar la autoconvocatoria.

Art. 20º.— La convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria, cualquiera sea su origen, se hará por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago, dentro de los diez días que precedan al fijado por la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. En las asambleas extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias incluidas en la convocatoria.

Art. 21º.— El quórum para las asambleas, tanto Ordinarias, como Extraordinarias, será de a lo menos, la mayoría absoluta de los asociados o de sus representantes. De no completarse este quórum la Asamblea se efectuará, en segunda citación con los que asistan.

Art. 22º.— Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de ausencia o impedimento, por quién lo reemplace.

Art. 23º.— Los acuerdos de las Asambleas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos en que los Estatutos requieran de un quórum especial. Los empates los dirimirá el voto del Presidente.

Art. 240.— De los acuerdos de la Asamblea se dejará constancia en un libro de actas, firmado por el Presidente, el Gerente que actuará como Secretario y Ministro de Fe y tres representantes designados por la Asamblea. Si algún asistente quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición.

Art. 250.— La concurrencia a las Asambleas podrá ser personal o a través de un mandatario designado en carta-poder, dirigida al Presidente, debiendo recaer la designación de alguno de los adherentes o beneficiarios o de sus representantes, en su caso. No obstante, ningún concurrente a una Asamblea podrá representar mas de diez votos.

TITULO VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 260.— La administración de la Corporación corresponderá a un Consejo de Administración constituido por siete miembros; tres elegidos por los adherentes, tres por los beneficiarios y uno por las entidades fundadoras de la Corporación. En las elecciones de los consejeros en representación de los adherentes y de los beneficiarios, cada asociado o su representante, sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con un mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse.

Art. 270.— Los miembros de elección del Consejo de Administración durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos. Se entenderá por período el lapso que medie entre dos Asambleas Generales Ordinarias. La renovación del Consejo se hará por parcialidades, de modo que en un año, cese en su cargo un Consejero en representación de los adherentes y uno de los beneficiarios; y al año siguiente dos de cada sector.

Art. 280.— Serán atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; b) Proponer a la Asamblea General las normas generales y los Reglamentos sociales que permitan un mejor desarrollo de la

Corporación; c) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso de adherentes o beneficiarios; d) Dictar las normas sobre cuotas a que se refiere el artículo número quince de estos Estatutos; e) Determinar la estructura administrativa de la Corporación y fijar las atribuciones que corresponden; f) Presentar a la consideración de la Asamblea la Memoria y el Balance anual de la Corporación; g) Pronunciarse sobre los presupuestos anuales que somete a su consideración la Gerencia; h) Aprobar los programas de acción de la Corporación; presentados por la Gerencia; i) Acordar la inversión de sus recursos y fondos, j) Designar al Gerente y demás ejecutivos superiores y acordar su remoción. La designación o remoción del Gerente deberá aprobarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros; k) Acordar la convocatoria a Asambleas Generales; l) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria las reformas que sea necesario introducir a los Estatutos, o la disolución anticipada de la Corporación; m) Resolver sobre la creación de filiales regionales y establecer su forma de dirección, administración y funcionamiento; n) Interpretar el espíritu de los Estatutos cuando sus disposiciones no estén claras para su aplicación a determinadas materias; ñ) Contratar y convenir aportes con terceros; o) Adquirir y enajenar a cualquier título, dar y recibir en arrendamiento, hipoteca o prenda toda clase de bienes y valores, cobrar y percibir cuanto se adeuda o pueda adeudarse a la Corporación por cualquier concepto u otorgar los instrumentos que fueren necesarios; aceptar o rechazar donaciones, herencias o legados; celebrar toda clase de actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Corporación, contraer obligaciones y ponerles término; abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias o comerciales, de depósito o de crédito y girar sobre ellas; retirar libretos de cheque; aceptar o impugnar saldos; contratar créditos y convenir aportes con terceros, con amplias facultades para establecer plazos, intereses, reajustes y demás condiciones; girar, endosar, descontar, cobrar, aceptar, reaceptar, avalar y protestar cheques, libranzas, letras de cambio y cualesquiera clase de documentos y efectos de comercio; retirar correspondencia y giros postales o telegráficos; realizar toda clase de operaciones con Bancos comerciales, de fomento, hipotecario y con cajas o personas o instituciones de créditos o de otra naturaleza, sean públicas o privadas; conferir mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales a la o las personas que estime conveniente, con o sin facultad de delegar; p) Aprobar los cursos, seminarios y/o eventos de capacitación, sea profesional, laboral o de otro carácter relacionados con el objetivo de

la Corporación.

Art. 29º.— El Consejo deberá reunirse ordinariamente a lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo acuerde la mayoría de sus integrantes.

Art. 30º.— El Consejo, en su primera sesión ordinaria después de cada período, designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y establecerá el orden de procedencia en que los demás integrantes reemplazarán al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento temporal.

Art. 31º.— El quórum para las sesiones del Consejo de Administración será la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes. Los empates que se produzcan en cualquier votación del Consejo, los dirimirá el Presidente.

Art. 32º.— De los asuntos tratados en las reuniones del Consejo, se dejará constancia en un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente, o quién haga sus veces, y por el Gerente que actuará de Secretario y Ministro de Fe. El Consejo que desee salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo, deberá dejar constancia escrita de su oposición.

Art. 33º.— Si por renuncia u otra causa de carácter permanente o temporal cesare un consejero en sus funciones, el Consejo le designará reemplazante por el tiempo que le falte para completar su período o dure su imposibilidad. La designación deberá recaer en un adherente o beneficiario, según sea la calidad del Consejero inhabilitado. Al presidente lo reemplazará el Vicepresidente con las mismas facultades, mientras dure la causa que origina el reemplazo. Si ella permanece por un espacio superior a los cuatro meses, el Consejo designará de entre sus miembros un nuevo Presidente.

TITULO VII

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 34º.— El Presidente del Consejo de Administración, que lo será también de la Corporación, tendrá las siguientes facultades y deberes:

a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Corporación; b) Presidir las sesiones de las Asambleas y del Consejo de Administración y dirimir los empates que en ellas se produzcan; c) Velar por la buena marcha de la Corporación, el cumplimiento de sus fines, la ejecución de los acuerdos y el correcto desempeño de las funciones del personal superior; d) Ejercer las atribuciones que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le confieran.

Art. 35º.— Corresponderá al Vicepresidente colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus funciones, así como reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento no superior a sesenta días. El Vicepresidente supervigilará también el cumplimiento de todas aquellas atribuciones de orden financiero que se le confieran al Gerente como asimismo, la marcha administrativa de la Corporación, para lo cual absolverá las consultas que sobre la materia le formule la Gerencia.

TITULO VIII

DEL GERENTE

Art. 36º.— Existirá una persona que con el cargo del Gerente tendrá la responsabilidad directa de la administración de la Corporación. También podrán existir otros ejecutivos superiores los que como el Gerente, serán designados de conformidad con el artículo Vigésimo Octavo letra J.

Art. 37º.— Serán obligaciones y atribuciones del Gerente: a) Ejecutar por sí mismo o hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Administración; b) Cuidar del eficiente desempeño del personal; c) Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados superiores, como asimismo su suspensión o separación definitiva. Sin embargo, en casos calificados, podrá suspenderlos o removerlos de inmediato con acuerdo del Presidente, dando cuenta al Consejo de Administración en su sesión más próxima; d) Designar y remover al personal de la Corporación, salvo aquél a que se refiere la letra anterior, e) Citar, de acuerdo con el Presidente, a las Asambleas Generales y al Consejo de Administración, en las que actuará como Secretario y preparar su tabla; f) Confeccionar las Memorias y Balances anuales

que deben presentarse a la Asamblea Ordinaria y someterlos a la aprobación del Consejo; g) Presentar los presupuestos financieros y programas de la Corporación para resolución del Consejo; h) Desempeñar todas las demás funciones que le encomiende el Consejo, de Administración, el Presidente y estos Estatutos.

TITULO IX

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 38º.— Los presentes Estatutos serán modificados, a propuesta del Consejo de Administración, cuando el funcionamiento y desarrollo de la Corporación así lo aconsejen.

Art. 39º.— Las reformas de los Estatutos deberán acordarse en Asamblea General Extraordinaria citada especialmente para tal objeto, la que deberá celebrarse con la presencia de un Notario, enunciándose las modificaciones en la respectiva convocatoria.

Art. 40º.— La Asamblea convocada con el objeto de reformar los Estatutos, deberá contar con la asistencia de la mayoría absoluta de los adherentes y beneficiarios y los acuerdos se adoptarán con el Voto conforme de los dos tercios de los asistentes. En segunda citación la Asamblea se realizará con los adherentes y beneficiarios que concurren.

TITULO X

DE LA DISOLUCION DE LA CORPORACION

Art. 41º.— Para los efectos de acordar la disolución de la Corporación, se observarán las mismas normas establecidas en el Título precedente de estos Estatutos.

Art. 42º.— Acordada la disolución, el activo y el pasivo de la Corporación será transferido a la Cámara Chilena de la Construcción para que ésta lo destine a fines análogos a los perseguidos por esta Corporación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º.— El Consejo de Administración provisorio, que permanecerá en funciones hasta que se deroguen las normas que prohíben las elecciones, o hasta la celebración de la Primera Asamblea General Ordinaria, según cual hecho ocurra primero, estará integrado por las siguientes personas: a) Presidente, don Jaime Allende Urrutia; b) Vicepresidente, don Ezequiel Bolumburu Pin; c) Consejeros en representación de los adherentes, señores Osvaldo Band Beckdorf y Mario Livingstone Pohlhammer; d) Consejeros en representación de los beneficiarios, señores René Oroquieta Aguila, Jorge Bravo Muñoz y Octavio Reyes Toledo.

Art. 2º.— Para los efectos de establecer el ciclo de renovación parcial del Consejo Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo, se deja constancia que, efectuado un sorteo entre los Consejeros a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo transitorio anterior, durarán un año en sus cargos el señor Mario Livingstone Pohlhammer, representante de los adherentes y el señor Octavio Reyes Toledo, representante de los beneficiarios.

Art. 3º.— Se faculta a los señores Ezequiel Bolumburu Pin y Osvaldo Band Beckdorf, para reducir a escritura pública el acta de constitución de la Corporación y sus Estatutos.

Art. 4º.— Se faculta a los abogados señores Vicente Domínguez Vial y Augusto Bruna Vargas, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen todos los trámites conducentes a obtener el otorgamiento de la personalidad jurídica de la Corporación, así como para aceptar las modificaciones que su Excelencia el Presidente de la República introduzca en los Estatutos y suscribir las solicitudes y escrituras públicas que correspondan.

Art. 5º.— Las disposiciones de los presentes Estatutos que se refieren a la celebración de Asambleas o renovación del Consejo de Administración, quedarán supeditados a las normas vigentes sobre la materia.

Imp. Miravalles - S. Fco. 597 - F. 392042

Imp. Miravalles - S. Fco. 597 - F. 392042



0024692